

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
PEREIRA - RISARALDA

ALCALDIA DE PEREIRA

Radicación No: 8437-2016

Fecha: 23/02/2016-16:46:13

Recibido por: NORA LUCIA LOPEZ ISAZA

Destino: Secretaría Judicial

Anexos: 23 ANEXOS

Pereira, febrero 19 de 2016  
Oficio No. 00596

TUTELA No. 2016-00019

Señor  
**Representante Legal**  
**MUNICIPIO DE PEREIRA**  
La ciudad

Cordial saludo,

Por medio del presente, me permito notificarle el auto proferido por este Despacho el día 19 de febrero de 2016, el que al tenor dice lo siguiente:

**"PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por el señor **HERNAN DARÍO CASTAÑEDA CARDONA**, en contra del **MUNICIPIO DE PEREIRA**, de acuerdo a lo considerado en este auto. **SEGUNDO: TENER** como pruebas las adosadas en la demanda, y practicar las demás que sean necesarias para el perfeccionamiento del presente trámite. **TERCERO: NOTIFICAR** a la entidad demandada a través del representante legal; para que en el término de dos (2) días, proceda a dar respuesta al libelo presentado en su contra e informe el motivo de la presunta violación a los derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social, Trabajo y Estabilidad Laboral Reforzada. **CUARTO: ADVERTIR** a la entidad accionada, que si el informe no fuere rendido dentro de los términos establecidos, se tendrá por ciertos los hechos expuestos en el escrito de tutela (Art. 20 del Decreto 2591 de 1991). **NOTIFÍQUESE. CARMEN ELISA LOZANO MARÍN. Juez."**

De igual manera le informo que se envía copia de la acción de tutela y sus anexos para efectos de la contestación, informándole que para tal fin se le ha otorgado un término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir del recibo de la misma.

Atentamente,

**CLAUDIA EDELMIRA OSPINA SÁNCHEZ**  
Oficial mayor

Señor,  
**JUEZ-REPARTO-**  
Pereira

<b>Referencia</b>	:	<b>Acción de Tutela.</b>
<b>Accionante</b>	:	<b>Hernando Darío Castañeda Cardona.</b>
<b>Tutelado</b>	:	<b>Municipio de Pereira.</b>
<b>Derecho</b>	:	<b>A la salud en conexidad a la Vida y al trabajo en estado de incapacidad.</b>

**HERNAN DARIO CASTAÑEDA CARDONA**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía numero 4.517.802 expedida en la ciudad de Pereira, actuando en nombre propio, con todo respeto manifiesto a usted que en ejercicio del derecho de **TUTELA**, consagrado en el Art. 86 de la Constitución Política colombiana, y reglamentado por el Decreto 2591 de 1.991, Art. 10, por medio del presente documento, formulo Acción de Tutela en contra **DE EL MUNICIPIO DE PEREIRA**, a través de su representante legal o el que haga sus veces, con domicilio principal en la Pereira, y para notificaciones judiciales en la misma dirección, a fin de que se le ordene que dentro de un plazo prudencial perentorio, garantice mí. derecho al trabajo, a la salud en conexidad con el derecho a la vida, para mí ya a la fecha no cuento con protección de seguridad social ya se dio por terminado mi contrato laboral estando yo incapacitado.

El anterior derecho de petición se basa en los siguientes

**HECHOS**

1. Yo inicie a trabajar con el municipio de Pereira el 1 de marzo de 2.010, con contrato de prestación de servicios, la actividad para la cual fui contrato fue de vigilante de uno de los colegios de Pereira, actividad que realicé de forma continúa por cerca de cinco años.
2. El día 15 de noviembre de 2.015 sufrí un accidente automotriz cuando me desplazaba en mi moto de cuyo accidente sufrí fractura de la clavícula del hombro izquierdo.

Debido a la fractura que sufrí en el accidente fui incapacitado por treinta días del 14 de noviembre hasta el 13 de diciembre.

3. El día primero de diciembre de 2.015 fui a consulta médica para que me revisaran la evolución de la cirugía, donde el médico tratante me prorrogó la incapacidad del 14 de diciembre de 2.015 al 12 de enero de 2.016.
4. Dado que mi contrato laboral con el municipio de Pereira iba hasta el 31 de diciembre de 2.015, el municipio de Pereira me otorgó un contrato nuevo del 1 de enero de 2.016 al 30 de enero del mismo año debido a que me encontraba incapacitado.
5. El 12 de enero de 2.016 me presente al medicó a terapia y consulta donde nuevamente me incapacitaron por treinta días más.

6. El 30 de enero de 2.016 el municipio de Pereira decidió no prorrogar más mi contrato laboral sin importarle que yo me encontraba incapacitado a pesar de yo haberles informado de dichas incapacidades.
7. No importó que se hubiera informado de mí incapacidad, para no prorrogar mi contrato laboral, dejándome desprotegido y sin posibilidad de continuar mi tratamiento médico ya que a la fecha requiero de otra cirugía y no cuento con seguridad social.
8. El nueve de febrero de 2.016 acudí nuevamente al médico por dolores intensos en mi hombro, donde me dijeron que requería de nueva cirugía para sacar los tornillos que estaban sueltos, para lo cual se amplió mi incapacidad otro mes más desde el 09-02-2016 al 09-03-2016, y lo más seguro es que se requiera de más incapacidades.

Señor juez de tutela como lo he narrado en los hechos he tenido incapacidad para trabajar desde el 14-11-2015 y hasta el 09-03-2.016 y posiblemente más ya que me deben de hacer una nueva cirugía, y esto no le importó a la administración municipal de Pereira para dar por terminado mi contrato laboral, que según la ley goza de protección del estado por encontrarme en incapacidad médica para trabajar, al igual que se me esta violado mi derecho a la salud dado que no cuento tampoco con la protección de la seguridad social.

Señor juez el municipio de Pereira ha terminado mi contrato de trabajo o no lo ha prorrogado debido a mi incapacidad médica para laboral, pero lo más grave es que no cuenta con autorización de la autoridad de trabajo para dar por terminado mi contrato tal como lo ordena la Ley laboral.

Con respecto a la materia al Corte Constitucional ha dicho:

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR**

**DISCAPACITADO**-El empleador debe probar que la razón del despido no tiene ninguna conexión con la situación de debilidad manifiesta en que se encuentra el trabajador

*El despido que recae sobre un trabajador en tales condiciones de vulnerabilidad a razón del estado de gravedad, fuere sindical o de aquellos que sufren limitaciones o pérdidas de la capacidad laboral, hace recaer sobre el empleador una presunción de despido sin justa causa que revierte la carga de la prueba y obliga al empleador a demostrar la existencia de argumentos objetivos y razonables que evidencien la necesidad de la ruptura de la relación laboral, es decir el empleador debe acreditar la ausencia de conexidad entre la condición del sujeto y la terminación del contrato de trabajo. La jurisprudencia constitucional ha presumido que cuando un empleador despida sin justa causa y sin permiso del Ministerio de la Protección Social a un trabajador en condiciones de debilidad manifiesta, el motivo del despido fue tal situación. Dicha presunción revierte la carga de la prueba y obliga al empleador a justificar la causa de la desvinculación en una razón objetiva diferente al vencimiento del plazo y la situación de debilidad.*

**SOLIDARIDAD ENTRE EL CONTRATISTA INDEPENDIENTE Y EL BENEFICIARIO DE LA**

**OBRA**-Pago de prestaciones laborales a trabajadores por el incumplimiento derivado de una relación laboral

*El trabajador como directo perjudicado del incumplimiento, es el llamado en primer lugar a reclamar las obligaciones dejadas de pagar por el contratista bien sea al contratista, al beneficiario o a los dos, y, siempre y cuando logre probar estos cuatro elementos: i) el contrato de trabajo con el contratista independiente y el de obra con el beneficiario del trabajo y, ii) la relación de causalidad entre los dos contratos, esto es, el hecho de que la actividad contratada pertenezca a las actividades normales o corriente de quien encargó su ejecución y, iii) la falta de pago de lo reclamado. De esta manera, la responsabilidad solidaria del artículo 34 de C.S.T. tiene como propósito proteger al trabajador del abuso por parte del empleador o del contratante respecto al incumplimiento de las obligaciones del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, a su vez implica una carga a la empresa que contrata con terceros la ejecución de obras o servicios.*

**ACCION DE TUTELA PARA OBTENER REINTEGRO LABORAL DE TRABAJADOR DISCAPACITADO QUE GOCE DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Precedencia excepcional**

**ESTABILIDAD LABORAL DE LAS PERSONAS EN CONDICION DE DISCAPACIDAD-Subreglas jurisprudenciales relacionadas con el alcance de la protección constitucional**

*En el estado actual de la jurisprudencia, el juez constitucional debe verificar cuando esté en presencia de una posible vulneración del derecho a la estabilidad laboral de un disminuido físico o psicológico: "(i) Que el peticionario pueda considerarse una persona en situación de discapacidad, o en estado de debilidad manifiesta; (ii) que el empleador tenga conocimiento de tal situación; y (iii) que el despido se lleve a cabo sin permiso del Ministerio de la Protección Social [o la autoridad de trabajo correspondiente].*

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR DISCAPACITADO-Carece de todo efecto despido o terminación de contrato sin la autorización previa del Ministerio de Trabajo**

*Quando se comprueba que el empleador (a) despidió a un trabajador que se encuentra en debilidad manifiesta o en estado de vulnerabilidad, que se manifiesta a través de factores que afectan su salud, bienestar físico, mental o fisiológico; (b) sin solicitar la autorización de la oficina del trabajo; (c) conociendo de la situación de discapacidad del empleado, y (d) no logró desvirtuar la presunción de despido discriminatorio.*

**DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR DISCAPACITADO-Caso en que procede el reintegro por cuanto fue despedido debido a su discapacidad sin previa autorización del Ministerio de la Protección Social**  
**DERECHO FUNDAMENTAL VIOLADO**

**La Corte se ha pronunciado en muchas ocasiones al respecto de la siguiente manera:**

**Sentencia T-281/11**

Acción de tutela de Paulina Muñoz Miranda contra el municipio de San Bernardo del Viento (Córdoba). Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, Bogotá, D.C., doce (12) de abril de dos mil once (2011).

**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS MEDICOS- Reiteración de jurisprudencia**

La Corte Constitucional ha considerado que las entidades prestadoras de salud que se encuentren proporcionando un determinado tratamiento médico a un paciente, deben garantizar su culminación, incluso con cargo a sus propios recursos en lo cubierto por el POS. La jurisprudencia constitucional ha señalado de forma reiterada, que dichas entidades únicamente pueden sustraerse de la aludida obligación cuando: (i) el servicio médico que se viene suministrando haya sido asumido y prestado de manera efectiva por una nueva entidad o; (ii) la persona recupere el estado de salud respecto de la enfermedad por la cual se le venía tratando.

**PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN EL SERVICIO DE SALUD-Requisitos para que no se interrumpa**

La jurisprudencia ha considerado que la orden de continuar el suministro de un tratamiento médico, debe cumplir por lo menos los siguientes requisitos para que sea procedente: "1. Debe ser un médico tratante de la EPS quien haya determinado el tratamiento u ordenado los medicamentos; 2. El tratamiento ya se debió haber iniciado, o los medicamentos suministrados (...). Esto significa que debe haber un tratamiento médico en curso. 3. El mismo médico tratante debe indicar que el tratamiento debe continuar o los medicamentos deben seguir siendo suministrados". En síntesis, el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo dentro de cuyo contenido constitucionalmente protegido se encuentra el derecho a acceder a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Derivado de este último, se halla inmerso, dentro del derecho fundamental a la salud, la garantía a la continuidad en la prestación de los servicios de salud, la cual busca evitar que la persona a quien ya se le ha iniciado un tratamiento médico, le sea suspendido súbitamente el suministro del mismo.

**ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCION FRENTE A CONTRATOS DE TRABAJO A TERMINO FIJO O POR OBRA LABOR-Exigencia de autorización de la oficina del trabajo**

La estabilidad laboral reforzada ha sido un tema de relevancia constitucional y su fin es asegurar que el trabajador en estado de debilidad manifiesta no esté expuesto en forma permanente a perder su trabajo poniendo en riesgo su propio sustento y el de su familia, por ello el término pactado para la duración de la labor contratada pierde toda su relevancia cuando es utilizado como causa legítima por el empleador para ocultar su posición dominante y arbitraria en la relación laboral ejerciendo actos discriminatorios contra personas particularmente vulnerables y en condiciones de debilidad manifiesta. Tal deber constitucional limita o restringe la autonomía empresarial y privada imponiendo cargas solidarias de garantizar la permanencia no indefinida pero sí acorde con la situación de debilidad sufrida por el trabajador. En efecto, si bien en el ejercicio de la voluntad de las partes y el desarrollo de la actividad empresarial los patronos pueden optar por la modalidad contractual de limitar por tiempo definido sus contratos y someterlos al cumplimiento de la labor u obra, esta facultad se ve delimitada por normas constitucionales que tutelan el derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada, para aquellos grupos de especiales condiciones. Con todo, esta estabilidad no supone que el trabajador sea inamovible, pues una vez se presenten causales objetivas (situaciones de indisciplina, ineficiencia y bajo rendimiento) que autorizan a la terminación unilateral del contrato de trabajo, deben ser observadas las reglas propias del debido proceso que son exigibles a los particulares, garantizándose concretamente el derecho a la defensa, que exige del empleador informar los motivos que originaron el despido y reconoce al trabajador la posibilidad de controvertir las razones aludidas. Pero en todo caso si el trabajador se encuentra en una situación de protección especial debe mediar autorización de la autoridad del trabajo so pena de la ineficacia de tal despido.

### PETICIONES

#### PRIMERA:

Que se ordene por medio de esta tutela al Municipio de Pereira ordenar el reintegro del señor HERNAN DARIO CASTAÑEDA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía número 4.517.802 a las labores que ejercía como vigilante, al menos durante el tiempo que dure las incapacidades de su recuperación ya que este goza de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE TRABAJADOR incapacitado.

### COMPETENCIA

Es Usted., competente Señor Juez, para conocer de la presente acción en razón de lo establecido por la Constitución Nacional y la ley.

### DERECHO

Fundo mi solicitud en los artículos 44, 48, 49, de la Constitución Nacional, y 86 lo referente a la **ACCION DE TUTELA**, Decreto 2591 de 1.991, Decreto 306 de 1.992 y demás normas reglamentarias y concordantes. Sobre el tema véase las siguientes sentencias: SU-480 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-640 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; T-796 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; T-099 de 1999, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-860 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-887 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-926 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz; T-975 de 1999, M.P. Alvaro Tafur Galvis; T-119 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández; T-337 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1120 e 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-042A de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz; T-461 de 2001, M.P. Marco.

### PRUEBAS.

1. Solicitud de incapacidad noviembre a diciembre anexo 1 .
2. Historia clínica accidente noviembre 14 anexo 2 al 7.
3. Historia clínica 01-12-2015 anexo 8 y 10
4. Solicitud de incapacidad 14-12-2015 al 12-01-2016 anexo 9.
5. Historia clínica 12-01-2016 anexo 11 y 12.
6. Historia clínica 09-02-2016 anexo 13, 14 y 15.
7. Solicitud de incapacidad 09-02-2016 al 09-03-2016 anexo 16.
8. Carta de la alcaldía donde informa no dar trabajo. Anexo 17.

**ANEXOS**

1. Copia de la presente **TUTELA**, para el archivo y juzgado.
2. Las del acápite de pruebas.

**NOTIFICACIONES**

Yo el tutelante se me puede notificar en la Vereda San Vicente Combia Alta finca la cristalina, Pereira, Risaralda Teléfonos 3217470339 y 3143957734.

**A los demandados:**

Municipio de Pereira en la calle 19 carrera 7 esquina o al correo electrónico: [notificaciones\\_judicialesalcaldia@pereira.gov.co](mailto:notificaciones_judicialesalcaldia@pereira.gov.co).

Cordialmente,

*Hernan D. Castañeda C.*  
**HERNAN DARIO CASTAÑEDA CARDONA**  
C. C. 4.517.802 DE Pereira



<b>Clasificación</b>	Petición ó Tutela		
<b>Fecha de radicación:</b>	23 de febrero de 2016	<b>Número de radicado:</b>	8437
<b>Tipo de documento:</b>	DERECHOS DE PETICION	<b>Fecha de oficio entrante:</b>	
<b>Número de oficio entrante:</b>	OFICIO 00596		
<b>Persona natural o jurídica:</b>	CLAUDIA EDELMIRAOSPINA SANCHEZ		
<b>Descripción o asunto:</b>	ACCION DE TUTELA	<b>Tiempo de respuesta (dias):</b>	
<b>Anexos físicos:</b>		<b>Descripción de anexos físicos:</b>	23 ANEXOS
<b>Anexos digitales:</b>			
<b>Destino:</b>	TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	<b>Copia a:</b>	-

